



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 559/2022/TO1/CFC1

REGISTRO Nº: 893/26.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de julio de 2026, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez Javier Carbaño como Presidente y el doctor Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CPE 559/2022/TO1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada **"ACEROS Y CONSTRUCCIONES S.A.; AYBAR ORTEGA, Joanatan Alberto s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3 de esta ciudad dispuso, el 18 de marzo de 2026: **"1.- HACER LUGAR a la petición formulada por la defensa con fecha 4 de febrero de 2026 y, en consecuencia: 2.- SOBRESEER a JONATAN ALBERTO AYBAR ORTEGA y a ACEROS Y CONSTRUCCIONES S.A. respecto de los hechos que fueran objeto de juzgamiento en las presentes actuaciones correspondientes al impuesto a las ganancias del ejercicio fiscal 2017, por aplicación del art. 2° del Código Penal en función del art. 361 del CPPN. 3.- DEJAR SIN EFECTO la sentencia dictada por este Tribunal con fecha 22 de diciembre de 2025"**.

II. Contra la resolución mencionada, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el a quo el 8/4/26 y mantenido por el Fiscal General ante esta instancia.

III. El recurrente fundó el remedio procesal en que el tribunal a quo realizó una errónea aplicación del art. 2° del Código Penal, al considerar la ley 27.799 como ley penal



más benigna. Ello, en base a entender que el aumento de los montos previsto por la mencionada ley *"corresponde a una actualización monetaria y no constituye una modificación del tipo penal, ni de la valoración social que llevó a la sanción de los comportamientos descriptos en la ley 24.769"*; motivo por el cual adujo que en el caso correspondía aplicar la norma vigente al momento del hecho.

A tal efecto, el recurrente alegó (en base a la disposición que establece un ajuste anual considerando la Unidad de Valor Adquisitivo) que la ley 27.799 busca determinar un mecanismo de actualización y que aquéllo no puede traducirse en un desinterés del Estado de perseguir conductas por debajo de los nuevos límites.

La presencia en la norma de dicho mecanismo de actualización, a consideración el Fiscal General, hacen inaplicable al caso los precedentes "Palero" y "Vidal", referidos a modificaciones legales que no incluían cláusulas semejantes, sino que solo preveían elevaciones en los montos punibles.

Recordó que las conductas investigadas en autos se relacionan con la evasión de un tributo nacional, por un período fiscal, a través de la incorporación a la contabilidad facturas apócrifas y la inclusión en las declaraciones juradas de la contribuyente de gastos inexistentes. En dicho contexto, indicó que *"el desvalor penal del comportamiento investigado no se agota en el perjuicio económico puntual, sino que emerge de un entramado organizado destinado a erosionar de manera sostenida, por múltiples vías, los mecanismos de control, fiscalización y recaudación del Estado, con impacto*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 559/2022/TO1/CFC1

cuantitativo y cualitativo de elevada y notable afectación para el interés público".

Por lo expuesto solicitó que se deje sin efecto a la resolución recurrida, haciendo reserva del caso federal.

III. Durante la etapa procesal prevista por los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación la asistencia técnica de Jonatan Alberto Aybar solicitó que se rechace el recurso de casación interpuesto.

Por su parte, la Defensora Pública Coadyuvante, en representación de Aceros y Construcciones SA, requirió que se declare mal concedido el remedio procesal impetrado, o, en subsidio, se lo rechace y se confirme el pronunciamiento recurrido. Hizo reserva del caso federal.

IV. A los fines establecidos en los arts. 465, último párrafo, y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa particular de Aybar Ortega realizó una presentación, por la cual solicitó que se rechace el recurso del Ministerio Público Fiscal.

Superada dicha etapa procesal y efectuado el sorteo de estilo para que los jueces emitan su voto, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal resulta formalmente admisible, toda vez que los agravios planteados encuadran en los motivos establecidos en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación y la sentencia impugnada es de aquéllas previstas en el art. 457 del mismo cuerpo normativo. La parte recurrente se encuentra legitimada para



impugnar (art. 458 del CPPN) y su presentación cumple con los requisitos formales de temporaneidad y fundamentación previstos en el art. 463 del CPPN.

II. Corresponde realizar una breve reseña de las circunstancias relevantes del caso, previo a dar tratamiento a los agravios contenidos en el recurso de casación bajo estudio.

Con fecha 22 de diciembre de 2025, el Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 3 resolvió: "...I.- HACER LUGAR a la solicitud de juicio abreviado y HOMOLOGAR el acuerdo presentado por las partes, en los términos del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984). II.- CONDENAR a JONATAN ALBERTO AYBAR ORTEGA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la PENA DE DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, y al pago de las COSTAS del proceso, por considerarlo penalmente responsable del delito de evasión tributaria simple, en calidad de coautor (art. 45 del Código Penal; art. 1° de la Ley Penal Tributaria, ley 27.430; y arts. 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). III.- UNIFICAR, conforme lo previsto en el art. 58 del Código Penal, la pena impuesta en el punto II con la que fuera impuesta por condena dictada por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 en la causa CPE 751/2019/TO1 caratulada "ACEROS Y CONSTRUCCIONES S.A. Y OTRO s/INFRACCION LEY 24.769", estableciéndose una PENA ÚNICA DE DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, más las costas del proceso. IV.- CONDENAR a ACEROS Y CONSTRUCCIONES S.A., de las demás condiciones obrantes en autos, a la pena de PUBLICAR UN EXTRACTO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA A COSTA DE DICHA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 559/2022/TO1/CFC1

EMPRESA, DURANTE EL PLAZO DE 3 DÍAS Y POR UN MEDIO DE PUBLICACIÓN NACIONAL (art. 13, inc. 5 del RPT)..." Con fecha 3 de febrero de 2026, la defensa pública oficial de Jonatan Aybar Ortega y Aceros y Construcciones S.A. planteó una la excepción de falta de acción y solicitó que se dicte el sobreseimiento de sus asistidos, con fundamento en que la ley N° 27.799 -B.O. 02/01/2026- había elevado los montos mínimos de punibilidad del Régimen Penal Tributario, resultando aplicable retroactivamente como ley penal más benigna.

Conferidas las vistas a las partes (en cuyo marco el Ministerio Público Fiscal se opuso a la petición de la defensa) el tribunal a quo dispuso los sobreseimientos que se encuentran recurridos.

El sentenciante limitó el alcance del pronunciamiento impugnado, indicando que sólo podía expedirse respecto de la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N°3, con fecha 22 de diciembre de 2025 (homologación de acuerdo de juicio abreviado), que no había adquirido firmeza al momento de la petición defensiva.

De esa forma excluyó del objeto de su decisión la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N°2 (causa CPE 751/2019/TO1) que fue unificada con la anteriormente mencionada.

A continuación, recordó que el objeto de la condena dictada el 22/12/25 en estas actuaciones gira en torno a la omisión por parte de los imputados del ingreso del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio anual 2017, por la suma de \$ 2.247.650,69. Dicho monto, señaló el a quo, "no alcanza el umbral de \$100.000.000 fijado por la ley 27.799



(B.O. 2/1/2026) para la configuración del delito previsto en el art. 1° del Régimen Penal Tributario, ni los umbrales agravados del art. 2° de ese régimen".

En función de lo expuesto indicó que resultaba aplicable al caso el principio de retroactividad de la ley penal más benigna, conforme lo dispuesto en el art. 2° del Código Penal y los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Palero" y "Vidal".

Por ello, el magistrado de la instancia previa dispuso los sobreseimientos que, al ser impugnados por el representante del Ministerio Público Fiscal, resultan objeto de revisión en esta instancia

III. Reseñado cuanto precede, el recurso de casación no puede prosperar por los siguientes motivos.

El día 2 de enero de 2026 (previo a que cobre firmeza la sentencia condenatoria del 22/12/25) entró en vigor la ley 27.799 que estableció como monto mínimo para que se configure la evasión tributaria simple la suma de \$100.000.000, por lo que corresponde su aplicación retroactiva el caso por tratarse de una ley más benigna (cfr. art. 1 del Régimen Penal Tributario -ley 27.430-, modificado por la ley 27.799, B.O. 2/1/2026 y art. artículo 2 del C.P.).

Ya he tenido oportunidad de señalar en reiteradas ocasiones (incluso desde mucho tiempo antes de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictara el fallo "Vidal" Fallos: 344:3156) que resulta de aplicación la doctrina sentada por el Máximo Tribunal en los casos "Palero, Jorge Carlos s/recurso de casación" (Fallos: 330:4544) y "Soler, Diego s/recurso de casación" (S. 765.XLVIII. REX, rta. el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 559/2022/TO1/CFC1

18/2/2014), referidos a la intervención del principio de retroactividad de la ley penal más benigna (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa FCB 10684/2014/CFC1 "Mitre, Rosa Teresa s/recurso de casación", reg. n° 364/18 del 18/04/18; causa CPE 361/2009/TO1/CFC1 "Moisá, Julio Alberto y otros s/recurso de casación" reg. n° 984/18 del 15/08/18; causa FSM 659/2013/TO1/3/CFC2 "Saccani, Virginio Luis y otro s/recurso de casación", reg. n° 711/18 del 19/6/18; causa FRO 51000522/2012/TO1/CFC1 "García, Mónica Noemí s/recurso de casación" reg. n° 705/18 del 18/6/18; causa FMP 13164/2017/1/CFC1 "Caycobe S.A. s/recurso de casación" reg. n° 250/19 del 28/2/19; causa FMP 39382/2017/2/1/CFC1 "Pescadería Santa María SRL s/recurso de casación" reg. n° 251/19 del 28/2/19; causa FRO 48631/2016/1/CFC1 "Beneficios Agrícolas SRL s/recurso de casación" reg. n° 252/19 del 28/2/19; causa FBB 16614/2018/2/CFC1 "Burgos, Raúl Jorge s/recurso de casación" reg. n° 1281/19 del 27/6/19; causa FBB 31000392/2012/3/CFC1 "Richebut, Juan Carlos s/recurso de casación" reg. n° 1888/19 del 18/9/19; causa FTU 400634/2011/CFC1 "Katz, Jaime Elías s/recurso de casación" reg. n° 1422/20 del 14/8/20; causa FBB 7260/2019/1/CFC1 "Natalí, César Antonio s/recurso de casación" reg. n° 1950/20.4 del 2/10/20; causa FCB 85462/2018/1/CFC1 "Cesaretti, Daniel Alejandro s/recurso de casación" reg. n° 115/21.4 del 24/2/21 y causa FMP 72000661/2012/1/CFC1 "Casarín, Atilio Amadeo s/recurso de casación" reg. n° 453/21 del 19/4/21, entre muchas otras).

Ello, en atención a la autoridad institucional que revisten los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la



Nación, por su carácter de intérprete y salvaguarda final de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional (Fallos: 1:340; 33:162; 311:2478, entre otros), la que determina el deber de acatar la doctrina aludida ut supra y resolver el supuesto sometido a examen en consecuencia (Fallos: 245:429; 252:186; 255:119; 270:335, entre muchos otros), siempre y cuando no se hubieran incorporado nuevos argumentos que la refuten.

Ahora bien, seis meses después del último fallo citado en el raconto efectuado unos párrafos más arriba, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó el fallo "Vidal" precedentemente citado, el que zanjó en forma definitiva la cuestión vinculada al rol que ocupa el aumento de los montos en los delitos previstos y reprimidos en el Régimen Penal Tributario, al sostener que la modificación de los umbrales de punibilidad incide directamente sobre la tipicidad de la conducta, lo que impone la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna cuando un nuevo régimen excluye la relevancia penal del hecho. Todo lo cual se encuentra en consonancia normativa no sólo con la ley de mención, sino también con la reglamentación que hiciera de la misma el Poder Ejecutivo (Decreto P.E. N° 93/2026) en cuanto prescribe, en lo que aquí concierne, que "art. 6 (...) [p]ara evaluar la configuración de los delitos del Régimen Penal Tributario, correspondientes a hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.799, deberán considerarse los importes establecidos en el Título I de esta norma legal, en tanto que para evaluar dicha configuración por hechos ocurridos con posterioridad a la citada entrada en vigencia de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 559/2022/TO1/CFC1

esa ley se considerará el importe vigente al momento de su comisión".

En este escenario, se advierte que la conducta de evasión tributaria que conforma el objeto procesal de autos - omisión del ingreso del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio anual 2017, por la suma de \$ 2.247.650,69- refiere a una suma inferior a la prevista actualmente en la legislación para tener por configurada la evasión simple, por lo que han dejado de ser delito (cfr. en lo pertinente y aplicable mis votos en CFCP, Sala III, CPE 1586/2017/TO2/CFC1, "GGM y otros s/ rec. de casación", reg. 40/2026, rta. 12/02/26; Sala IV, CPE 1804/2016/15/CFC3, "Frigorífico Penta SA y otros s/recurso de casación", reg. 225/26.4, rta. el 30/03/26 y FMP 27951/2017/3/CFC1, "Martínez, Guillermo Javier s/recurso de casación", reg. nro. 599/26.4, rta. 8/6/26).

Para finalizar, teniendo en cuenta las diversas reformas que introdujo la ley 27.799, considero oportuno agregar que, sobre la aplicación del principio de ley penal más benigna en relación a la suba de los montos que operan como condición de punibilidad en los delitos fiscales, en ocasión de comentar la nueva ley de "Inocencia Fiscal" expresé que *"[l]a consecuencia inmediata de esta elevación de umbrales se explica por la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna (art. 2 del Código Penal), el cual ha sido receptado de un modo contundente e inequívoco por la absoluta mayoría de los integrantes de la Cámara Federal de Casación Penal, criterio que, en lo sustancial, se encuentra en consonancia con los fallos de la Corte Suprema de Justicia*



de la Nación in re 'Cristalux', 'Palero' y 'Soler', reafirmado posteriormente en los precedentes in re 'Caravetta' y, de un modo concluyente, en 'Vidal'." Del mismo modo, agregué que "[l]a ley 27.799 de 'Inocencia Fiscal' no se limita a una actualización cuantitativa del Régimen Penal Tributario. Su verdadero alcance reside en el cambio de enfoque que propone en materia de política criminal, al redefinir los contornos entre el derecho administrativo sancionador y el derecho penal. La elevación de los umbrales de punibilidad, la ampliación de los mecanismos de extinción de la acción penal, la reducción de los plazos de prescripción y la limitación de las denuncias automáticas evidencian una decisión legislativa clara: reservar la intervención penal para los supuestos de mayor entidad lesiva, evitando la criminalización de incumplimientos de baja significación económica." (Borinsky, Mariano H. y Rizza, Pablo "Ley de Inocencia Fiscal y la redefinición del Régimen Penal Tributario", Erreius, Temas de Derecho Penal y Procesal Penal, febrero/2026).

IV. En definitiva, propicio al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del CPPN). Tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Que comparto, en lo sustancial, las consideraciones expuestas en el voto del colega que lidera el presente Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, por lo que adhiero a la solución que allí propone. Sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 559/2022/TO1/CFC1

En virtud de lo expuesto, con el voto concurrente de los suscriptos (art. 30 bis, último párrafo, del C.P.P.N.), el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal. Sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Mariano González. Prosecretario de Cámara.

